

DECRETO 4709 DE 2005

(diciembre 26)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 920 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), el párrafo 1° del numeral 14, el inciso 3° del párrafo 2° del numeral 14 y el numeral 14.4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, adicionados por el artículo 1° de la Ley 920 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Organos de Administración. De conformidad con el inciso 3° del párrafo 2° del numeral 14 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, adicionado por el artículo 1° de la Ley 920 de 2004, los miembros del Consejo de Administración y los representantes legales de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar serán funcionarios de dedicación exclusiva y deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectos de la posesión, dicho organismo requerirá la información necesaria que le permita establecer el carácter, idoneidad, responsabilidad y situación patrimonial de los mismos.

Los administradores de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar serán designados de acuerdo con las reglas establecidas en el presente decreto.

Artículo 2°. Consejo de Administración. El Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar designará un Consejo de Administración de la Sección Especializada de Ahorro y Crédito, el cual estará conformado por los siguientes cinco (5) miembros: Dos (2)

representantes de los empleadores afiliados a la Caja de Compensación Familiar, que deberán ser elegidos por los representantes de los empleadores que conforman el Consejo Directivo; dos (2) representantes de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar afiliados a la Caja de Compensación Familiar, que deberán ser elegidos por los representantes de los trabajadores que conforman el Consejo Directivo y un (1) quinto representante que será elegido libremente por el Consejo Directivo en pleno, de lista conformada por dos (2) representantes, uno de los empleadores y otro de los trabajadores afiliados a la Caja de Compensación Familiar.

Los miembros del Consejo de Administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar.

Artículo 3°. Funciones de los Consejos de Administración de las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Los Consejos de Administración de las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar tendrán las siguientes funciones:

- a) Designar el representante legal de la sección;
- b) Aprobar el presupuesto anual de la sección especializada de ahorro y crédito;
- c) Expedir el reglamento de crédito de la sección especializada de ahorro y crédito;
- d) Establecer las políticas de manejo de la sección especializada de ahorro y crédito;
- e) Señalar periódicamente las cuantías máximas de los contratos que puede suscribir el representante legal de la sección especializada de ahorro y crédito sin aprobación previa del Consejo de Administración;

f) Aprobar y aplicar las políticas de control interno; y

g) Todas aquellas disposiciones que le sean aplicables de conformidad con la normatividad vigente, especialmente las señaladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y todas aquellas normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 4°. Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de los Consejos de Administración de las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Les será aplicable a los miembros de los Consejos de Administración de las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.